

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 480-2020-R.- CALLAO, 02 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° S/N-MEFCH-2019 (Expediente N° 01083755) recibido el 30 de diciembre de 2019, por el cual el docente CPC. MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO presenta reconsideración de la sanción impuesta con Resolución N° 1251-2019-R del 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 071-2019-R del 25 de enero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al docente MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, en condición de ex presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 031-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, al considerar que su accionar en dejar de prescribir la acción disciplinaria al servidor RICARDO MENDOZA QUISPE, inobserva las disposiciones contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas (numeral 16 y 22); conducta que se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los cuales establecen que causar perjuicio a la Universidad se considera una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente; asimismo, con Oficios N°s 270 y 391-2018-TH/UNAC recibidos el 06 de setiembre y 23 de noviembre de 2018, respectivamente, ante la observación formulada por la Oficina de Asesoría Jurídica de suscripción del Informe N° 031-



2018-TH/UNAC por el miembro suplente y no por el titular, señala que el miembro titular se encontraba con licencia temporal para audiencias comprendidas entre el 06 al 10 de agosto de 2018, razón por la que firma el miembro suplente, lo que debe tenerse sobrepuesto como parte integrante del informe referido del Tribunal de Honor Universitario; asimismo en base a lo resuelto por Resolución N° 006-2018-AU del 28 de diciembre de 2017; donde colige que el miembro suplente asume función en relación a cualquier miembro titular ante el impedimento justificado de uno de estos, concluyendo con su labor respecto al expediente de la referencia en los términos expresados, correspondiendo al despacho rectoral disponer lo conveniente respecto de la propuesta;

Que, con Resolución N° 1251-2019-R del 12 de diciembre de 2019, en el numeral resuelve, 2° IMPONER al docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición de ex presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 049-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en dicha Resolución; al haber inobservado las disposiciones contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente inobservar la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas (numeral 16 y 22); por lo que considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el Art. 261 inciso 1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de separación definitiva, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones de los alumnos en el ejercicio de su actuar al causar perjuicio al bien ganado prestigio de la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria; asimismo, cabe precisar que el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario

Que, mediante el Escrito del visto, el docente CPC. MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO manifiesta que fue notificado el 19 de diciembre de 2019 de la Resolución N° 1251-2019-R del 12 de diciembre de 2019, por la cual le impone la sanción de una amonestación escrita debido a un incumplimiento en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ante lo cual informa que no tuvo ni tiene ninguna responsabilidad con respecto al tema descrito por el Tribunal de Honor Universitario, argumentando que como se expresa en lo investigado por el Tribunal de Honor se basa en que el servidor administrativo Ricardo Mendoza Quispe se le abrió un proceso disciplinario respecto a otorgamiento de vales de consumo a los pensionistas de esta Casa Superior de Estudios; el caso es que cuando presidió tal comisión dicho proceso ya había tratado y considerado por una anterior comisión resolviendo que no ameritaba la apertura de proceso administrativo alguno y que en su gestión no se vio tal proceso por lo que le correspondería la mencionada sanción; en tan sentido, solicita se reconsidere la sanción impuesta y que anule la mencionada, debido a que tal como se demuestre no tuvo ninguna injerencia en el citado proceso disciplinario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 284-2020-OAJ recibida digitalmente el 01 de setiembre de 2020, evaluados los actuados, conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, a lo establecido en el numeral 218.2 del Art. 218 y Art. 222 de la misma normativa, informa que se ha verificado que la Resolución N° 1251-2019-R del 12 de diciembre de 2019, ha sido notificada al docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO el 19 de diciembre de 2019, conforme del cargo de notificación obra en el expediente, habiendo interpuesto el recurso el día 30 de diciembre de 2019, por lo que se encuentra dentro del término de ley,

asimismo cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que informa que cabe como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución N° 1251-2019-R que resolvió imponer la sanción de amonestación escrita al recurrente, observando de los fundamentos expresados por el recurrente señala que cuando presidió la Comisión el proceso del servidor administrativo Ricardo Mendoza Quispe, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, presidida entonces por su presidente el Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón, mediante Oficio N° 08-2014-CPPAD-UNAC del 28/05/2014, remitió al Rector el Informe N° 002-2014-CPPAD sobre la Observación 1 del Informe N° 003-2013-2-0211, señalando que no amerita aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor Abog. Ricardo Mendoza Quispe, a fin de que el Rector para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; y que mediante Resolución N° 475-2015-R se le designó como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios al recurrente como su presidente a partir del 30 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; y en su condición de Presidente mediante Oficio N° 09-2015-CPPAD-UNAC del 15 de setiembre de 2015, informa al Órgano de Control Institucional que la Comisión había emitido el Informe N° 002-2014-CPPAD del 07 de marzo de 2014, donde se recomienda la no apertura del proceso administrativo disciplinario al servidor Ricardo Mendoza Quispe, asimismo informa que respecto a lo solicitado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos con Oficio N° 05 y 19-2015-SECTEC/UNAC informó con el Oficio N° 08-2015-CPPAD-UNAC que el servidor administrativo Ricardo Mendoza Quispe por no tener ningún proceso a la fecha, no estaría inmerso en los alcances del número 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE finalmente señala "*Sin embargo, es necesario precisar que falta emitir Resolución Rectoral en donde se levante la observación hecha a citado servidor Ricardo Mendoza Quispe*"; mediante Oficio N° 129-2016-ST del 05 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao recomienda al despacho del Rector se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria al servidor administrativo Ricardo Mendoza Quispe, por lo que se puede colegir que el recurrente si bien fue designado presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es necesario distinguir que el previo a su designación del 30 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, la citada comisión con fecha 07 de marzo de 2014, ya había emitido el Informe N° 002-2014-CPPAD y derivado al Rector para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones, por lo que informa que puede colegir que la Comisión consideraba que ya habían resuelto la calificación del caso del servidor Ricardo Mendoza Quispe y que era necesario que la Oficina del Rector se manifestara señalando que procede iniciar procedimiento o no, o en su defecto ampliar el citado informe, hecho que no ocurrió, por lo que no puede imputarse responsabilidad al recurrente cuando este fue designado como Presidente de la Comisión posteriormente cuando el caso ya tenía el informe correspondiente, pendiente de resolver por el titular del pliego; si bien el Art. 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, por lo que el recurso debe ser declarado procedente ya que sus alegaciones y los documentos que constan en el expediente causan la convicción suficiente para considerar variar el sentido de lo decidido; por todo ello la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede declarar procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente MANUEL ERNESTO FERNANFEZ CHAPARRO contra la Resolución Rectoral N° 1251-2019-R del 12 de diciembre de 2019, que resolvió imponer la sanción de amonestación escrita y demás que lo contiene; por lo que remite los actuados al rector para su respectivo pronunciamiento;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 284-2020-OAJ recibido digitalmente el 01 de setiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Art. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO** contra la Resolución N° 1251-2019-R del 12 de diciembre de 2019, que resolvió imponer la sanción de amonestación escrita y demás que lo contiene, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneración, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, Representación estudiantes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretario General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, ORAA,
cc. DIGA, ORRHH, UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, RE.